

Título: La mayoría de edad y el régimen sucesorio

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: Sup. Esp. Mayoría de edad 2009 (diciembre), 01/01/2009, 39 - DJ10/02/2010, 313

Cita: TR LALEY AR/DOC/4451/2009

Sumario: I. Introducción. II. La indivisión hereditaria. III. La partición extrajudicial de la herencia. IV. Indignidad para suceder del heredero menor de edad. V. Indignidad para suceder de los padres por falta de reconocimiento en la minoridad. VI. Indignidad para suceder de los padres por incumplimiento del deber alimentario. VII. Aceptación pura y simple de la herencia. VIII. Capacidad para ser albacea. IX. Fideicomiso testamentario. X. Conclusión

#### I. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos determinar cuál es la influencia en el régimen sucesorio de la fijación de la mayoría de edad en los 18 años, para los jóvenes de menos de 21 años que hasta el año 2009 gozan de una situación especial por ser considerados menores.

#### II. La indivisión hereditaria

Cabe recordar que el causante puede imponer a sus herederos forzosos la indivisión de la herencia, o de algunos bienes hereditarios o de un bien determinado, por un plazo mayor de diez años, hasta que todos sus herederos alcancen la mayoría de edad (art. 51 ley 14.394) (Adla, XIV-A, 237).

Con anterioridad a la reforma esta limitación a la partición hereditaria beneficiaba a los sucesores hasta los 21 años, mientras que en la actualidad ella sólo se extiende hasta los 18 años o por diez años.

La reforma mengua la protección de los jóvenes entre los 18 y los 21 años porque les obliga a una partición de bienes, que en el régimen anterior podía ser evitada.

#### III. La partición extrajudicial de la herencia

El código civil establece que las particiones deberán ser judiciales, cuando haya menores aunque estén emancipados (art. 3465) y permite la partición extrajudicial de la herencia "Si todos los herederos están presentes y son capaces", en cuyo caso la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes". (Art. 3462)

A partir de la reforma que fija la mayoría de edad en los 18 años los sucesores mayores de esta edad, podrán autorizar la partición extrajudicial del patrimonio relicto sin contralor judicial, con lo cual el padre podrá partir los bienes con sus hijos entre los 18 y 21 años libremente, al igual que cualquier otro sucesor.

En este aspecto el cambio de régimen de la minoridad resulta más ágil al tráfico negocial porque permite la partición extrajudicial más rápidamente, pero puede resultar perjudicial en patrimonios muy importantes donde difícilmente los jóvenes tengan capacidad negocial como para advertir los alcances de la división del caudal transferido sucesoriamente. Por supuesto que siempre queda abierta la impugnación por lesión, fraude o por vicios de la voluntad pero estas acciones no constituyen una protección automática como la legal.

#### IV. Indignidad para suceder del heredero menor de edad

El artículo 3292 establece que es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el termino de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesara en este la obligación de denunciar.

El precepto prevé la sanción de indignidad sólo para "herederos mayores de edad", comprendiendo herederos legítimos y testamentarios.

A partir de la reforma los mayores de 18 años podrán ser declarados indignos de suceder, cuando conociendo el asesinato del causante no lo denuncian a los jueces en el termino de un mes.

Se exceptúa de la sanción al heredero que es ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del homicida, por los mismos motivos por los cuales dichas personas quedan exentas de pena por el delito de encubrimiento.

Si bien actualmente resulta muy raro que las autoridades no hayan procedido inmediatamente de oficio frente a una muerte violenta, de no hacerlo se impone una dura sanción al mayor de 18 años menor de 21 años, en la situación descrita en la norma.

#### V. Indignidad para suceder de los padres por falta de reconocimiento en la minoridad.

El artículo 3296 bis del Código Civil establece dos causales de indignidad para suceder al hijo, una proviene de la falta de reconocimiento voluntario durante la minoridad y la otra de la no prestación de alimentos y

asistencia cuando son menores, conforme a su condición y fortuna.

Hasta el momento los progenitores podían reconocer a sus descendientes hasta los 21 años sin que pudieran ser considerados indignos, con la reforma de la mayoría de edad los padres que reconozcan a sus hijos después de los 18 años serán pasibles de la sanción de indignidad.

#### VI. Indignidad para suceder de los padres por incumplimiento del deber alimentario.

En el régimen vigente hasta el 2009 se sostiene que " los sujetos pasibles de la sanción son el padre y la madre, que han incumplido la obligación asistencial hacia sus hijos menores de edad, conforme a su condición y fortuna (art. 265) y que quedan excluidos los supuestos de incumplimiento del deber de alimentos debidos por el padre a su hijo mayor de edad carente de recursos económicos o imposibilitado de procurárselos por sí mismo, como también el incumplimiento del deber alimentario del hijo mayor hacia su padre o madre en la misma circunstancia". [\(1\)](#)

Con el sistema que establece la mayoría de edad a los 18 años y la obligación alimentaria hasta los 21 años, creemos que se debe interpretar que los padres pueden ser sancionados con la causal de indignidad cuando no presten alimentos a sus hijos menores y a los mayores hasta los 21 años, independientemente que se encuentren carentes de recursos o imposibilitados de procurárselos por sí.

#### VII. Aceptación pura y simple de la herencia [\(2\)](#)

En nuestra doctrina y jurisprudencia se ha impuesto la tesis de que los menores e incapaces son aceptantes beneficiarios de pleno derecho. Este principio no está consagrado de modo expreso en el Código Civil, pero se extrae de numerosas disposiciones concordantes. Veamos.

a) Menores sometidos a la patria potestad. La prohibición de aceptar pura y simplemente surge de toda la sistemática del Código, pues el padre sólo tiene mandato de administración conferido por la ley (arts. 1870, inc. 4° y 1880), por lo que carece de facultades para aceptar pura y simplemente en representación del hijo. Por otra parte, esta solución surge del sentido de la patria potestad que impone la solución potencialmente más favorable al menor.

b) Menores e incapaces bajo tutela o curatela. La situación aquí es más clara: el Código prohíbe expresamente a sus representantes legales aceptar pura y simplemente la herencia deferida a sus representados, aunque hayan sido indebidamente autorizados por el Juez (art. 450 inc. 4°, y 472, 2° párr.).

En definitiva toda aceptación se presume bajo beneficio de inventario (art. 3363), pero para los menores e incapaces no se admite la posibilidad de la aceptación pura y simple.

A partir de la reforma el mayor de 18 años puede ser aceptante puro y simple de la herencia si renuncia al beneficio o no practica el inventario dentro de los tres meses de haber sido intimado judicialmente (art. 3366), o si realiza actos que traen aparejada la pérdida del beneficio (arts. 3363, 2° párr., 3389/3393 y 3406).

La situación es más adversa que la de los menores de 18 años a quienes esos actos u omisiones no le hacen perder el beneficio, y sólo podrían dar lugar a sanciones contra el curador, tutor o representante legal por haber incurrido en falta grave, como sería su destitución, sin perjuicio de su responsabilidad personal por los perjuicios resultantes (art. 413).

#### VIII. Capacidad para ser albacea

Caber recordar que conforme lo dispuesto por el artículo 3486 del Código Civil el testador no puede nombrar por albacea sino a personas capaces de obligarse al tiempo de ejercer el albaceazgo, aunque sean incapaces al tiempo del nombramiento.

La capacidad del albacea difiere de la del mandatario, ya que en el caso del albaceazgo se aplica un principio distinto al del mandato, el que puede ser otorgado por un menor conforme lo establecido por el artículo 1897. La diferencia tiene como fundamento que el mandante es el único que se perjudica por la incapacidad de su mandatario a quien puede en cualquier momento revocarle el mandato, mientras que, si se nombra un albacea incapaz, la falta de capacidad la sufren los herederos y legatarios sin que ellos lo hayan nombrado ni tengan facultad de revocar libremente su designación (Nota de Vélez al art. 3846).

La capacidad para obligarse debe tenerse en el momento en que el albacea entre en funciones, por lo cual no importa que tenga menos de 18 años cuando el causante otorga el testamento, si posteriormente adquiere la capacidad que proviene de la mayoría de edad al cumplir sus funciones.

La cuestión que cabe preguntarse con la modificación del régimen de mayoría de edad es que ocurre si el albacea no es capaz al momento de apertura de la sucesión, porque tiene 18 años, y con la reforma que determina la mayoría de edad a los 18 años adquiere la capacidad posteriormente ¿puede entrar a ejercer sus

funciones? Es, por ejemplo, el caso que la muerte del causante se produzca antes de la modificación del régimen de la mayoría de edad y el designado albacea tenga 18 años, y se presente a ejercer sus funciones luego de cambiado el régimen que le concede la mayoría de edad y cuando todavía no está ejecutado el testamento. ¿Puede entrar en funciones? Creemos que sí, pues la capacidad se requiere al tiempo de ejercer el albaceazgo y además, de esa forma, se contempla mejor la voluntad del causante. (3)

#### IX. Fideicomiso testamentario

La ley 24.441 (Adla, LV-A, 296) introdujo en nuestro país el fideicomiso testamentario que puede instituirse por un plazo de 30 años o mientras dure la incapacidad (art. 10 de la ley 24.441) (4)

Hasta la reforma de la edad de la minoridad el dominio fiduciario podía constituirse hasta los 21 años de edad de los sucesores, mientras que con el cambio de régimen, este podrá durar sólo hasta los 18 años del beneficiario.

Vemos como en este aspecto también se disminuye la protección patrimonial a los jóvenes entre los 18 y los 21 años, ya que cuando el fideicomiso dispuesto por el testador comprende bienes que superan la porción disponible y afecta la legítima, los herederos forzosos deben soportar esta restricción, como una excepción más a la intangibilidad de la legítima, siempre que el beneficiario sea un heredero forzoso incapaz y como la edad de la incapacidad a disminuido también ha bajado el umbral de protección que se le podía otorgar mediante la constitución de un fideicomiso.

#### X. Conclusión

La disminución de la edad para obtener la mayoría, no resulta neutra en el régimen sucesorio, por el contrario priva a los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años de importantes ventajas patrimoniales, en un momento difícil de la vida. Así huérfanos a temprana edad, en una sociedad donde es muy difícil que encuentren trabajo, el cambio legislativo les ha restado aquellas instituciones que permitían a sus padres protegerlos, como el fideicomiso testamentario o la indivisión sucesoria y les ha privado de importantes protecciones legales como la prohibición de la pérdida del beneficio de inventario.

(1) Ferrer Francisco en "Código Comentado ed. Rubinzal Culzoni, Dirigido por Ferrer- Medina comentario al artículo 3296, MENDEZ COSTA, María Josefa: La filiación, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1985; DI LELLA-HAMUDIS: Ultimas reformas al derecho sucesorio, LA LEY, 1986-D, 1049; VELAZCO, José R.: La nueva causal de indignidad. Acerca de la reforma de 1985 al Código Civil, JA, 1986-IV-949. STRATTA, Alicia J.: comentarios a los arts. 3290/3310, en LLAMBIAS-MENDEZ COSTA: Código Civil Anotado, Abeledo-Perrot, t. V-A, Buenos Aires, 1988; PEREZ LASALA, José L.: comentarios a los arts. 3291/3310, en BUERES-HIGHTON: Código Civil. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2001; FERRER, Francisco A. M.: Indignidad y desheredación en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación, JA, 1974-III-777; MENDEZ COSTA-FERRER: Reformas al Código Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

(2) MENDEZ COSTA, María J.: Capacidad para aceptar y para repudiar herencias, ed. Astrea, Buenos Aires, 1972; DI LELLA, Pedro: Los menores de edad frente a la sucesión, JA, 2001-IV-976.

(3) FERRER, Francisco en "Código Comentado, Rubinzal Culzoni, Dirigido por Ferrer- Medina comentario al artículo 3486.

(4) Sobre legítimas y fideicomiso testamentario: AZPIRI-REQUEIJO: El fideicomiso y el derecho sucesorio, LA LEY, 1995-D, 1127; MEDINA, Graciela: Fideicomiso testamentario, J.A. 1995-III-705; ARMELLA, Cristina: El fideicomiso constituido por testamento, en ARMELLA-CAUSSE-ORELLE: Financiamiento de la vivienda y de la construcción. Ley 24.441, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995; ZANNONI, Eduardo A.: Eficacia de los fideicomisos mortis causa en el derecho argentino (ley 24.441), Revista de Derecho Privado y Comunitario, Santa Fe, 1995, t. 8, p. 204; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: El fideicomiso sucesorio y la legítima en algunas decisiones jurisprudenciales, JA, 1999-III-1056; MAURY DE GONZALEZ, Beatriz: Fideicomiso testamentario, en la obra dirigida por la misma autora: Tratado teórico-práctico de Fideicomiso, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999; FERRER, Francisco A. M. Fideicomiso testamentario y derecho sucesorio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000; y El fideicomiso testamentario y la flexibilización del derecho sucesorio, JA, 1999-III-1038; IÑIGO, Delia: Fideicomiso y legítima, JA, 2001-IV-924.